

Ley 2562.

Posadas, 7 de octubre de 1988.

Aprobación Texto Ordenado del Régimen Electoral

BOLETIN OFICIAL, 9 de Enero de 1989

Vigentes

SUMARIO

REGIMEN ELECTORAL: APROBACION TEXTO ORDENADO.-

DEROGA LEYES 24,70,1700,1775 Y 2409,274,639-72,681-73,537,1900,Y LOS DECRETOS LEYES 1-75,8-75 ELECTORAL - ELECCIONES - REGIMEN - ELECTOR - REGISTRO - EXTRANJEROS TRIBUNAL - DISTRITO - SECCION - CONVOCATORIA - PARTIDOS POLITICOS: FUNDACION - CONSTITUCION, REQUISITOS - CARTA ORGANICA - PLATAFORMA ELECTORAL - AFILIACION - INTERNAS - PATRIMONIO - FONDO PARTIDARIO PERMANENTE - SUBSIDIO - FRANQUICIA - CADUCIDAD - EXTINCION - REGIMEN PROCESAL: RECONOCIMIENTO - APODERADOS - FISCALES - BOLETAS - MESAS - VOTOS - CUARTO OSCURO - SUFRAGIO - ESCRUTINIO - ELECCIONES: GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, DIPUTADOS - DELITOS: PROCEDIMIENTO -

La Cámara de Representantes de la Provincia sanciona con Fuerza de Ley

artículo 1:

Artículo 1: Apruébase el texto ordenado del Régimen Electoral - Ley 24 - que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ley, con el índice sistematizado de sus fuentes legales que se agrega como Anexo II de esta Ley.

artículo 2:

Artículo 2: Deróganse las leyes 24, 70, 1700, 1775 y 2409 y, los decretos - leyes 1/75 y 8/75, 274, 639/72, 681/73, 537, 1900.

Ref. Normativas:

Ley 24 de Misiones

00 0000 000 DEROGACION ***LEY N 001900 1983 09 15 0000 000 0000 00Ley 70 de Misiones

00 0000 00Ley 1.700 de Misiones

000 00Ley 1.775 de Misiones

Ley 2.409 de Misiones

Decreto Ley 1/75 de Misiones

Decreto Ley 8/75 de Misiones

Ley 274 de Misiones

Ley 639 de Misiones

Ley 681 de Misiones

Ley 537 de Misiones

Ley 1.900 de Misiones

artículo 3:

Artículo 3: Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

artículo 4:

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Marelli - Nurnberg

ANEXO A: Anexo I - Régimen Electoral

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0232 TEXTO Artículo 2: Conforme modificación por artículo 1 Ley 2.886 (B.O. 11-11-91)

TEXTO Artículo 4: Conforme modificación por artículo 1 Ley 2.886 (B.O. 11-11-91)

TEXTO Artículo 19: Conforme modificación por artículo 1 de la Ley 2.857 (B.O. 15-07-91)

TEXTO Artículo 20: Conforme modificación por artículo 2 de la Ley 2.857 (B.O. 15-07-91)

TEXTO Artículo 32: Conforme modificación (Incorpora inciso "L") por artículo 1 de la ley 2.617 (B.O. 2-3-89)

TEXTO Artículo 43: Conforme modificación por artículo 44 de la Ley 2.771 (B.O. 7-8-90)

TEXTO Artículo 45: Conforme sustitución por artículo 1 de la Ley 3314 (B.O. 22-8-96)

TEXTO Artículo 80: Conforme modificación por artículo 2 de la Ley 2.843 (B.O. 7-6-91)

TEXTO Artículo 81: Conforme modificación por Artículo 1 de la Ley 2.865 (B.O. 26-07-91)

TEXTO Artículo 170: Conforme sustitución por artículo 1 de la Ley 3285 (B.O. 19-06-96)

TEXTO Artículo 206 Bis: Conforme incorporación por artículo 1 del a Ley 2.852 (B.O. 5-07-91)

TEXTO Artículo 209 Bis: Conforme incorporación por artículo 1 del a Ley 2.852 (B.O. 5-07-91)

TEXTO Artículo 210 Bis: Conforme incorporación por artículo 1 Ley 2.852 (B.O. 5-7-91)

TEXTO Artículo 211: Conforme modificación por artículo 1 de la Ley 2.851 (B.O. 5-7-91)

TEXTO Artículo 216: Conforme sustitución por artículo 2 de la Ley 3285 (B.O. 19-06-96)

TEXTO Artículo 221: Conforme sustitución por artículo 3 de la Ley 3285 (B.O. 19-06-96)

TEXTO Artículo 228: Conforme sustitución por artículo 4 de la Ley 3285 (B.O. 19-06-96)

Título I Del Derecho Electoral

artículo 1:

Artículo 1: El derecho electoral en la Provincia se establece sobre la base del sufragio universal, directo, secreto y obligatorio con carácter de función política, y de acuerdo con las prescripciones de la Constitución y esta Ley.

Ref.	Normativas:	Misiones
------	-------------	----------

Título	II	
De la	Calidad, Derechos y Deberes	del elector (artículos 2 al 4)

artículo 2:

*Artículo 2: Son Electores:
a) Para las elecciones provinciales: Los ciudadanos de ambos sexos siempre que estén inscriptos en el padrón electoral de la Provincia vigente a la época de la elección respectiva, se domicilien en la provincia y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas exclusivamente en esta Ley.

b) Para las elecciones municipales: Los ciudadanos comprendidos en el inciso anterior y que tengan su domicilio en los respectivos municipios; además los extranjeros de ambos sexos que se encuentren inscriptos en los padrones respectivos. Las inhabilidades de los electores extranjeros son las mismas que las establecidas para los argentinos por esta Ley.

artículo 3:

Artículo 3: Las inhabilidades se investigarán por el Tribunal Electoral en juicio sumario, de oficio, por denuncia de cualquier elector o querrela fiscal. La rehabilitación para el ejercicio del sufragio electoral deberá hacerse de oficio por el Tribunal Electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal de inhabilidad surja de las constancias que se tuvieren al decretarlas. De lo contrario la rehabilitación sólo podrá resolverse a instancia del elector interesado.

artículo 4:

*Artículo 4: Es documento habilitante para votar: a) En las elecciones provinciales: El Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento o Cívica.

b) En las elecciones municipales: La Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, el Documento Nacional de Identidad y para los electores extranjeros, el Carnet de Elector Extranjero.

Título III

De los Derechos y Deberes del elector (artículos 5 al 12)

artículo 5:

Artículo 5: El sufragio es personal y ninguna autoridad, persona, corporación, partido ni agrupación política, pueden obligar al elector a votar en grupo de cualquier naturaleza o denominación que sea.

artículo 6:

Artículo 6: Todo elector tiene derecho a guardar el secreto del voto.

artículo 7:

Artículo 7: Ningún elector podrá ser detenido veinticuatro horas antes ni después del comicio ni durante el día del mismo, salvo si es sorprendido en flagrante delito o cuando existiere orden de Juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele el tránsito hasta el lugar del comicio, ni molestársele en el desempeño de sus funciones.

artículo 8:

Artículo 8: Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto o desempeñar cargos en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

artículo 9:

Artículo 9: Todo elector afectado en sus inmunidades libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Tribunal Electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario provincial.

artículo 10:

Artículo 10: El elector puede pedir amparo para que le sea entregado su documento habilitante para emitir el voto, detenido indebidamente por un tercero.

artículo 11:

Artículo 11: Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales o municipales se realicen. Quedan exentos de esta obligación:

- a) Los electores mayores de setenta años;
- b) Los jueces y sus auxiliares; que por disposición de esta Ley, deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas del comicio;
- c) Los electores que el día de la elección se encontraren a más de doscientos kilómetros del lugar del comicio;
- d) Los que estuvieren enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada que les impidiere concurrir al comicio.

artículo 12:

Artículo 12: Todas las funciones que esta Ley atribuye a los electores, constituyen carga pública y serán por lo tanto irrenunciables.

Título IV

Del Registro Electoral (artículos 13 al 17)

artículo 13:

Artículo 13: El padrón electoral se hará conforme con lo establecido en el Artículo cuarenta y ocho de la Constitución Provincial.

Ref. Normativas:

Constitución de Misiones Art.48

artículo 14:

Artículo 14: Para formar el registro de electores el Tribunal Electoral se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores de la provincia a los anotados en el padrón electoral nacional;
- b) Procederá a eliminar los inhabilitados.

artículo 15:

Artículo 15: Para las elecciones provinciales las series del Registro Electoral coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, quedando autorizado el Tribunal Electoral para convenir con las autoridades nacionales la impresión del número de ejemplares necesarios.

artículo 16:

Artículo 16: El Tribunal Electoral proporcionará a cada partido político que intervenga en las elecciones ejemplares completos del registro Electoral, en número suficiente para el uso de sus organismos. Así mismo deberá mantener una reserva mínima de diez (10) ejemplares para su archivo.

artículo 17:

Artículo 17: Para las elecciones municipales el Tribunal Electoral procederá a formar el padrón provincial de ciudadanos extranjeros de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Provincial y leyes respectivas. La calidad de extranjeros podrá probarse: con la partida de nacimiento legalizada, pasaporte, certificado consular o cédula de identidad.

Ref. Normativas:

Constitución de Misiones

Título V

Del Registro de Extranjeros (artículos 18 al 22)

artículo 18:

Artículo 18: Créase el Registro Especial de Electores Extranjeros el que estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia quien confeccionará el padrón de Electores Extranjeros de toda la provincia con la colaboración de los Jueces de Paz de cada municipio. El Registro tendrá carácter permanente y los empadronados estarán habilitados para sufragar en todas las elecciones que se convoquen para la elección de autoridades municipales.

artículo 19:

*Artículo 19: El Registro Especial de Electores Extranjeros estará conformado por los ciudadanos extranjeros que reuniendo los requisitos del artículo número 164 de la Constitución Provincial procedan a inscribirse hasta (60) sesenta días antes de la fecha de las elecciones convocadas.

Para las elecciones Municipales a realizarse en el año 1991, en el Registro Especial de Electores Extranjeros deberán ser inscriptos automáticamente todos los extranjeros que figuraron como electores habilitados para votar, en cada municipio, en la elección inmediata anterior.

Ref. Normativas:

Constitución de Misiones Art.164

artículo 20:

*Artículo 20: Las inscripciones en el Registro Especial de Electores se realizarán en los Juzgados de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones y en Posadas en la Sede del Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones.

artículo 21:

Artículo 21: El organismo referido en el artículo anterior deberá hacer entrega, a los inscriptos, de un carnet, el que deberá contener los datos personales, la fotografía, firma e impresión digital del titular y espacio o casillero para constancia de la emisión del voto. Dichos carnets deberán ser proporcionados por el Tribunal Electoral Provincial.

artículo 22:

Artículo 22: Los Juzgados de Paz a quienes se encomienda la elaboración del Registro Especial de Electores Extranjeros, confeccionarán un listado de los inscriptos y, junto con las constancias y antecedentes de la inscripción, deberán entregarlos al Tribunal Electoral Provincial, bajo recibo, dentro de los cinco (5) días de fenecido el término de las inscripciones. Deberán asimismo exhibir una copia del listado de inscripciones durante los quince (15) días posteriores al vencimiento de dicho plazo. Las reclamaciones por inscripciones indebidas u omisiones deberán efectuarse ante la misma autoridad, dentro de los quince (15) días de vencido el plazo de la exhibición y, en cuyos supuestos, dentro del perentorio término de cinco (5) días, dicha autoridad elevará las correcciones del padrón al Tribunal Electoral, quien procederá a confeccionar el padrón definitivo.

Título VI

Del Tribunal Electoral (artículos 23 al 37)

artículo 23:

Artículo 23: El Tribunal Electoral tendrá las características e integración determinadas por el Artículo 49 de la Constitución Provincial.

Ref. Normativas:

Constitución de Misiones Art.49

artículo 24:

Artículo 24: La integración del Tribunal Electoral queda a cargo del Superior Tribunal de Justicia, el que en el mismo acto procederá a designar, también por sorteo; un subrogante primero y un subrogante segundo por cada categoría del miembro, los que actuarán en caso de impedimento o vacancia transitorios de los titulares. Para el caso de que se agotare la nómina de subrogantes legales de cada categoría, el Superior Tribunal de Justicia designará, también por sorteo nuevos subrogantes legales. En caso de vacancia definitiva de un cargo titular del Tribunal Electoral, el Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez (10) días de producida la vacancia, procederá a efectuar un nuevo sorteo para llenarla, del que no estarán excluidos los subrogantes; a este fin, el Poder Ejecutivo comunicará de inmediato la aceptación de las renunciaciones a los cargos judiciales en su caso.

artículo 25:

Artículo 25: Los miembros titulares del Tribunal Electoral durarán cuatro años en tales funciones y podrán ser designados para nuevos períodos. El desempeño de aquellas, tanto para los miembros titulares como para aquellos que eventualmente los subroguen, revistará el carácter de carga pública.

artículo 26:

Artículo 26: El Tribunal Electoral tendrá independencia funcional y administrativa.

artículo 27:

Artículo 27: Estará presidido por el miembro del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, requiriéndose para adoptar decisiones, la totalidad de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá un voto adicional.

artículo 28:

Artículo 28: Las resoluciones del Tribunal Electoral son inapelables siendo susceptibles solamente de recurso de revocatoria, el que deberá deducirse en el término de veinticuatro horas.

artículo 29:

Artículo 29: El Tribunal Electoral contará con un Secretario y un Prosecretario que deberán reunir las mismas calidades que para ser secretario de Juzgado de Primera Instancia.

artículo 30:

Artículo 30: El Secretario y Prosecretario tendrán la retribución que fije el presupuesto careciendo del derecho al libre ejercicio de la profesión.

artículo 31:

Artículo 31: Son facultades administrativas del Tribunal Electoral sin perjuicio de otras que le asignen la Ley o su reglamento:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Nombrar y remover al Secretario, Prosecretario, así como a todo el personal que le asigne la ley de presupuesto. El personal estará equiparado al del Poder Judicial, en cuanto a sus deberes, obligaciones y derechos, salvo las excepciones prescriptas en esta Ley;
- c) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo, en la primera quincena del mes de julio, el proyecto de su presupuesto, para ser incluido en el presupuesto general de la administración;
- d) Aplicar las sanciones disciplinarias propias del Poder Judicial a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o decoro u obstruyeren el ejercicio normal de sus funciones.

artículo 32:

*Artículo 32: Son funciones del Tribunal Electoral:

- a) La formación del Registro Cívico de la Provincia, cuando por ley se establezca que el Registro Electoral Nacional no se ajusta a los principios de la Constitución Provincial;
- b) La confección del padrón electoral de ciudadanos y extranjeros que participarán en las elecciones municipales;
- c) Decidir sobre las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano o por los representantes de los partidos políticos, sobre las inscripciones de los electores;
- d) Otorgar personería a los partidos políticos para funcionar como tales y cancelarlas;
- e) Aprobar las boletas de sufragio;
- f) Designar las autoridades de los comicios y disponer las medidas para la organización y funcionamiento del acto eleccionario;
- g) Decidir los casos de impugnación o protesta;
- h) Practicar el escrutinio definitivo, computando solamente los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal;
- i) Calificar las elecciones en el orden provincial y municipal, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre la validez de las mismas;
- j) Proclamar los candidatos que resultaren electos y otorgarles sus respectivos diplomas;
- k) Requerir a los efectos del escrutinio si lo considerara necesario, la colaboración de los miembros del Ministerio Público y funcionarios de la administración de justicia.

Inciso l): Pronunciarse en cuanto a la validez de la consulta electoral para la enmienda constitucional legislativa, debiendo publicarlo y comunicarlo a los Poderes legislativo y Ejecutivo.

Los votos emitidos se computarán conforme al apartado IV del Artículo 177 de la Ley 2.562, con relación a la consulta electoral.

Ref. Normativas:

Constitución de Misiones

artículo 33:

Artículo 33: El Presidente del Tribunal Electoral tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar oficialmente al Tribunal;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Cuerpo;
- c) Adoptar las medidas de carácter urgente con la obligación de ponerlas a consideración en la primera sesión del mismo;
- d) Ejercer la Dirección Administrativa y velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y resoluciones del Tribunal;
- e) Practicar la instrucción de los sumarios dispuestos por el Tribunal en virtud de sus atribuciones;
- f) Autorizar la inversión de fondo;
- g) Certificar juntamente con el secretario la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos y adoptar las medidas conducentes al normal desenvolvimiento del acto electoral facultándose para que delegue esas atribuciones en otro miembro del Tribunal.

artículo 34:

Artículo 34: Todos los términos a que se refiere la presente Ley, sean procesales o no, serán contados por días corridos, excepto cuando el vencimiento fuese inhábil, en cuyo caso el término fenecerá el primer día hábil siguiente, salvo disposiciones expresas en contrario.

artículo 35:

Artículo 35: Los Jueces de Paz o a falta de éstos, los Encargados del Registro Provincial de las Personas, son los agentes ejecutores de las resoluciones del Tribunal, de las disposiciones previstas en esta Ley y personalmente responsables de su fiel cumplimiento. A tales efectos desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Verificar con quince días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades del mismo han recibido las comunicaciones enviadas por el Tribunal;
- b) Comprobar de oficio o a pedido de parte la habilidad y el domicilio de los electores que deban desempeñarse como autoridades del comicio y actuar en estrecha colaboración con el Juez de Primera Instancia cuando, por la ubicación del Juzgado, así corresponda;
- c) Comunicar de inmediato al Tribunal Electoral la nómina de las mesas que no se hubieran constituido. Tratándose de jueces con asiento en las demás circunscripciones judiciales, también deberán comunicar de inmediato a los jueces de primera instancia de las mismas, a los fines de que estos magistrados provean lo necesario para la normalización del acto comicial;
- d) Realizar todas las diligencias que el Tribunal Electoral le encomendare a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pudieran haberse producido o denunciado;
- e) Realizar los actos que le encomiende el Tribunal para la formación y depuración del Registro de Extranjeros;
- f) Para el mejor desempeño de sus funciones dispondrá del personal administrativo del Juzgado, pudiendo requerir la colaboración del personal policial y del Registro Provincial de las Personas.

artículo 36:

Artículo 36: El Tribunal Electoral queda facultado para solicitar de los poderes públicos y de los partidos políticos toda la colaboración que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tal fin podrá designar auxiliares ad - hoc. Para las tareas electorales a funcionarios y empleados provinciales o municipales y, en caso necesario, requerir la colaboración de funcionarios o empleados nacionales.

artículo 37:

Artículo 37: Por esta única vez el Poder Ejecutivo designará al Secretario, Prosecretario, funcionarios y demás empleados del Tribunal, atendiendo a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley con fondo de Rentas Generales.

Título VII

De la División Electoral (artículos 38 al 41)

artículo 38:

Artículo 38: A los fines electorales la provincia se divide en tantas secciones como departamentos la componen; cada sección se subdivide en circuitos que agrupan a los electores en razón de la proximidad de sus domicilios, siendo suficiente un Colegio Electoral para constituir un circuito.

artículo 39:

Artículo 39: A los efectos del cómputo de los sufragios para la elección de Gobernador y Vicegobernador y Diputados, la provincia se considerará como un solo distrito electoral.

artículo 40:

Artículo 40: El Tribunal Electoral procederá a proyectar y fijar los límites exactos de cada uno de los circuitos.

artículo 41:

Artículo 41: En cada circuito electoral los electores se agruparán en colegios electorales, que constituirán una mesa cada uno y que no podrán incluir más de trescientos (300) inscriptos.

Título VIII

De las Convocatorias (artículos 42 al 43)

artículo 42:

Artículo 42: La convocatoria para toda elección provincial, con excepción de las elecciones municipales, será hecha por el Poder Ejecutivo.

artículo 43:

*Artículo 43: La convocatoria será hecha con no menos de setenta días de anticipación a la fecha de las elecciones que se convocan, y deberá ser publicada inmediatamente en los medios de difusión escritos, radiales y televisivos.

Título IX

De los Partidos Políticos Principios Generales (artículos 44 al 49)

artículo 44:

Artículo

44:

1. Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos.

2. Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personería jurídico - política, para actuar como partidos provinciales, municipales, o como confederación o alianza de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

artículo 45:

*Artículo 45: Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política provincial y comunal y les incumbe en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Concurrerán a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Las nominaciones para los cargos de Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales serán realizadas a través de elecciones internas semiabiertas o abiertas en cualquiera de sus modalidades, salvo que exista lista única, de acuerdo a lo que determine cada partido político.

artículo 46:

Artículo 46: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones substanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Doctrina que en la determinación de la política provincial o comunal promueva el bien público, a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y los fines de las Constituciones Nacional y Provincial;
- c) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- d) Reconocimiento ante el Tribunal Electoral de su personería jurídico - política como partido.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1853)

Constitución de Misiones

artículo 47:

Artículo 47: Los partidos reconocidos, además de su personería jurídico - política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta Ley.

artículo 48:

Artículo 48: Las disposiciones de esta Ley son de orden público y se aplicarán a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y/o municipales.

artículo 49:

Artículo 49: Corresponde al Tribunal Electoral además de la jurisdicción y competencia que le atribuya la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

Título X

De la Fundación y Constitución (artículos 50 al 63)

Capítulo I

Requisitos para el reconocimiento de la Personería Jurídico - Política (artículos 50 al 57)

artículo 50:

Artículo 50: 1. Partidos provinciales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, a cargos electivos para la integración de la Cámara de Representantes, a Intendentes Municipales y a miembros de los respectivos Concejos Deliberantes.

2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político provincial deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican.

a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido.
- Declaración de principios y Bases de acción política.
- Carta Orgánica.
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el apartado 4 para obtener el reconocimiento definitivo, o de doscientos (200) electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombres y apellidos, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral.

4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito, hasta un máximo de doscientos mil (200.000) y sin computar el excedente.

5. Dentro de los treinta (30) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán

hacer rubricar por el Tribunal Electoral los libros que establece el Artículo 85.

6. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de celebrada la elección.

7. Todos los trámites ante el Tribunal Electoral, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

artículo 51:

Artículo 51: 1. Partidos municipales son aquellas que se encuentran habilitados para postular candidatos propios a la elección de Intendente y Concejales del ejido municipal a que pertenezcan.

2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político comunal deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido y ejido municipal a que pertenece.
- Declaración de principios, Carta Orgánica y Bases de acción política.
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) Adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigidos en el apartado 4) para obtener el reconocimiento definitivo o de 50 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar las afiliaciones mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral.

4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro de electores de la comuna.

5. Dentro de los treinta (30) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán rubricar por el Tribunal Electoral los libros que establece el Artículo 85.

6. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de celebrada la elección.

7. Todos los trámites ante el Tribunal Electoral, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que, para el funcionarios público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

artículo 52:

Artículo 52: El organismo deliberativo del respectivo partido provincial será la única autoridad partidaria que podrá declarar la intervención de uno (1) o más Comités departamentales, la que en ningún caso podrá durar más de un (1) año. La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en la grave violación de disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de esta Ley por parte de las autoridades provinciales.

Tal circunstancia deberá ser informada al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días de declarada la intervención.

artículo 53:

Artículo 53: Los partidos políticos que hubieran logrado su reconocimiento como partidos de distrito ante la Justicia Electoral Nacional, serán reconocidos como partidos políticos provinciales con la sola presentación ante el Tribunal Electoral de una certificación expedida por la citada Secretaría Electoral.

artículo 54:

Artículo 54: Los partidos reconocidos podrán confederarse.

Una confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales; entre uno (1) o varios partidos provinciales y uno (1) o varios municipales o reúna partidos o confederaciones municipales, cumpliendo en conjunto los requisitos del Artículo 50.

Una confederación será municipal cuando se constituya entre dos (2) o más partidos municipales.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;

En los partidos municipales la constitución de una confederación provincial deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados;

b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;

c) Nombre y domicilio central de la confederación;

d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido;

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

artículo 55:

Artículo 55: Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

artículo 56:

Artículo 56: Esta Ley se aplicará a los partidos que resulten de la fusión de dos (2) o más partidos provinciales o municipales ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 2 inciso a) del Artículo 50 y acompañando testimonios de las resoluciones que reconocieron a los partidos que se fusionan.

artículo 57:

Artículo 57: 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales o municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

2. El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado, por los partidos que la integren, al Tribunal Electoral por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La constancia de que la alianza fuera resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto;

En los partidos municipales la constitución de alianzas provinciales deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados;

b) Nombre adoptado;

c) Plataforma electoral común;

d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan;

e) La designación de apoderados comunes;

f) En caso de alianzas provinciales integradas sólo por partidos municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todos los partidos participantes, es superior al cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el padrón electoral de la Provincia.

Capítulo II

Del Nombre (artículos 58 al 61)

artículo 58:

Artículo 58: 1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3. La denominación partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico - política.

4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos comunal, municipal, ni correspondientes a la designación de cualquier Comuna, ni misionero, provincial, argentino, nacional o internacional o sus derivados, o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

artículo 59:

Artículo 59: 1. El nombre de un partido, confederación o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usara indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, el Tribunal Electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3. Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

artículo 60:

Artículo 60: 1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada, al efecto de la oposición que pudieren formular.

3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, con anterioridad a la audiencia prevista en el Artículo 110 o en el acto de la misma.

artículo 61:

Artículo 61: Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por el Tribunal Electoral y registrado en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Capítulo
Del domicilio (artículos 62 al 63)

III

artículo 62:

Artículo 62: Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia. Los partidos municipales deberán denunciar los domicilios partidarios en el ejido comunal a que pertenezcan.

artículo 63:

Artículo 63: A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

Título
De la doctrina y organización (artículos 64 al 70)

XI

Capítulo I

De la declaración de principios, programas o bases de acción política (artículos 64 al 65)

artículo 64:

Artículo 64: La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del Artículo 46, inciso b), y orientarán la acción del partido.

artículo 65:

Artículo 65: No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación - por vía de sus organismos o candidatos -, lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior la negación de los derechos humanos, la substitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

Capítulo II

De la carta orgánica y de la plataforma electoral (artículos 66 al 70)

artículo 66:

Artículo 66: La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios, las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, no podrá exceder de cuatro (4) años;

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o base de acción política;

c) Apertura permanente del registro de afiliados, la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;

d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;

g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

artículo 67:

Artículo 67: La carta orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

artículo 68:

Artículo 68: La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobados por el Tribunal Electoral, en lo concerniente a las exigencias del Artículo 66.

artículo 69:

Artículo 69: La justificación de la documentación exigida en los títulos segundo y tercero de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

artículo 70:

Artículo 70: 1. Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

Título XII

Del funcionamiento de los partidos (artículos 71 al 91)

Capítulo I

De la afiliación (artículos 71 al 75)

artículo 71:

Artículo 71: Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en la localidad en que se solicite afiliación;
- b) Acreditar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio del Juzgado de Paz de la localidad del domicilio, en cuyo caso el Juez de Paz certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral a los partidos reconocidos o en formación y a los Juzgados de Paz. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por el Tribunal Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público establece la legislación penal.

artículo 72:

Artículo 72: No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial y de los Tribunales Municipales de Faltas.

artículo 73:

Artículo 73: 1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral.

2. No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior, los que sin haberse desafiado formalmente de un partido, se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años.

La afiliación simultánea a un partido provincial y a un partido municipal no implica doble afiliación.

La afiliación se extinguirá por muerte, renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los Artículos 71 y 72 o por lo previsto en el Artículo 105.

Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuera considerada dentro del plazo que establezca la Carta Orgánica, que no podrá ser mayor de cuarenta y cinco (45) días, se la tendrá por aceptada.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

artículo 74:

Artículo 74: El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de fichas de afiliados a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por el Tribunal Electoral.

artículo 75:

Artículo 75: El padrón partidario, será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido por el Tribunal Electoral, petición que deberá ser formulado dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al Tribunal Electoral treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el Tribunal Electoral y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

Capítulo

II

Elecciones partidarias internas (artículos 76 al 82)

artículo 76:

Artículo 76: 1. Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades. Mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades partidarias por el voto directo y secreto de sus afiliados.

2. Las elecciones internas para la designación de autoridades partidarias serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el Artículo 50, apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los quince (15) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades partidarias dará lugar a la caducidad de la personería jurídico - política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades partidarias, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

artículo 77:

Artículo 77: Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

artículo 78:

Artículo 78: El Tribunal Electoral podrá, a pedido de las autoridades partidarias o de los apoderados de las listas que se oficialicen controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de Veedores, designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

artículo 79:

Artículo 79: El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al Tribunal Electoral y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días subsiguientes a la realización de la elección.

artículo 80:

Artículo 80: No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes; b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, y en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios; c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilado llamado a prestar servicios; d) Los Magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional o Provincial y de los Tribunales Municipales de Faltas a excepción de los Jueces de Paz Legos, en los casos previstos por el Artículo 14 de la Ley 651 modificado por el Artículo 1 de la presente.

artículo 81:

*Artículo 81: La residencia exigida por la Constitución Provincial o la Ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba.

artículo 82:

Artículo 82: El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

Capítulo

III

De la titularidad de los derechos y poderes partidarios (artículos 83 al 84)

artículo 83:

Artículo 83: Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido, y en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta Ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

artículo 84:

Artículo 84: La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, números, libros y documentación del partido.

Capítulo IV De los libros y documentos partidarios

artículo 85:

Artículo 85: 1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada organismo central, provincial o comunal, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas;

2. Además, los Organismos centrales, provinciales o comunales deberá llevar y conservar el fichero de afiliados.

Capítulo V
De la propaganda y proselitismo partidarios (artículos 86 al 88)

artículo 86:

Artículo 86: Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

artículo 87:

Artículo 87: Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

artículo 88:

Artículo 88: El Tribunal Electoral por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

Capítulo VI
De los símbolos y emblemas partidarios (artículos 89 al 90)

artículo 89:

Artículo 89: Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y el uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

artículo 90:

Artículo 90: El ejercicio del derecho al registro y uso exclusivo de los símbolos, emblemas y números partidarios, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo II de esta Ley, en lo que sean aplicables.

Capítulo VII Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria

artículo 91:

Artículo 91: El Tribunal Electoral llevará un registro público, a cargo de su secretario, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico - política partidaria;
- g) La extinción y la disolución partidarias.

Título XIII

Del patrimonio del partido (artículos 92 al 102)

Capítulo I

De los bienes y recursos (artículos 92 al 98)

artículo 92:

Artículo 92: El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la Ley.

artículo 93:

Artículo 93: Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, provinciales o municipales o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

artículo 94:

Artículo 94: 1. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2. La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3. Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en las elecciones públicas y partidarias internas, a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años.

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el Artículo 93, y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;

b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren, a sabiendas, donaciones o aportes para el partido, de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquéllas, donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el Artículo 93;

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;

d) Los que utilizaren directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

artículo 95:

Artículo 95: Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente" creado por el Artículo 99.

artículo 96:

Artículo 96: Los fondos del partido deberán depositarse en el Banco de la Provincia de Misiones, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

artículo 97:

Artículo 97: Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

artículo 98:

Artículo 98: 1. Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

Capítulo II

Del "Fondo Partidario Permanente" y de los subsidios y franquicia (artículos 99 al 100)

artículo 99:

Artículo 99: Créase el "Fondo Partidario Permanente", con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La Ley General de Presupuesto determinará, anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro "Fondo Partidario Permanente". El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia. Si un partido provincial o municipal no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la provincia o la comuna respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente".

artículo 100:

Artículo 100: El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

Capítulo III

Del control patrimonial (artículos 101 al 102)

artículo 101:

Artículo 101: Los partidos, por el órgano que determina la carta orgánica deberán:

a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;

b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Tribunal Electoral el estado actual de

su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido;

c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral provincial o comunal en que haya participado el partido, presentar al Tribunal Electoral cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

artículo 102:

Artículo 102: 1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la secretaría del Tribunal Electoral para conocimiento de los interesados y del Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el Tribunal ordenará su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el Tribunal Electoral resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

Título XIV

De la caducidad y extinción de los partidos (artículos 103 al 108)

artículo 103:

Artículo 103: La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico - política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

artículo 104:

Artículo 104: Son causas de caducidad de la personería jurídico político de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3%) del padrón electoral;
- d) La violación de lo determinado en el Artículo 50, apartados 5, 6 y Artículo 51, apartados 5 y 6 y Artículo 85, previa intimación por el Tribunal Electoral.

artículo 105:

Artículo 105: Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria de los principios fundamentales establecidos en los Artículos 46, 64 y 65;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

artículo 106:

Artículo 106: La cancelación de la personería jurídico - política y la extinción de los partidos serán declarados por la sentencia del Tribunal Electoral; con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

artículo 107:

Artículo 107: 1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico - política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del fiscal, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título X.

2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

artículo 108:

Artículo 108: 1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que esta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación, al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral el que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

Título XV

Régimen Procesal (artículos 109 al 111)

Capítulo I Principios Generales

artículo 109:

Artículo 109: El procedimiento ante el Tribunal Electoral se regirá por las siguientes normas:

a) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa y adicional de justicia. Las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Oficial y sin cargo;

- b) La acreditación de personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;
- c) Tendrán legitimación para actuar ante el Tribunal Electoral, los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y el Fiscal Electoral en representación del interés u orden público;
- d) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específica de la presente Ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial;
- e) Será de aplicación el Código de Procedimientos en materia Criminal para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidas en la presente Ley.

Ref. Normativas:

Código Procesal Civil y Comercial de Misiones

Código Procesal Penal de Misiones

Capítulo II Procedimiento para el reconocimiento

artículo 110:

Artículo 110: El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones tramitará según las siguientes reglas:

- a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuere aplicable.

En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo referido en los Artículos 50, 51 y 54, según fuere el caso;

- b) El Tribunal Electoral una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente Ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deberán concurrir inexcusablemente el peticionario, el fiscal, y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de la Provincia o de los Municipios.

En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referente al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen;

- c) Celebrada tal audiencia, y habiéndose expedido el Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal Electoral resolverá dentro de los diez (10) días.

Capítulo III Procedimiento Contencioso

artículo 111:

Artículo 111: Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundamentadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el Tribunal Electoral resolverá de oficio y como primera providencia, la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código antes referido.

Ref. Normativas:

Código Procesal Civil y Comercial de Misiones

Título XVI

Disposiciones Transitorias (artículos 112 al 117)

artículo 112:

Artículo 112: Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personería jurídico - político bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

artículo 113:

Artículo 113: Dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la vigencia de la presente Ley, los partidos políticos provinciales y municipales en los lugares en que quieran actuar y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el Tribunal Electoral manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas, solicitando la designación del veedor que establece el Artículo 114.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico - político de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos provinciales y municipales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias provinciales con mandato prorrogado por imperio de la presente Ley, carecen del

derecho que consagra el Artículo 52, quedando su facultad limitada al derecho de peticionar la intervención de manera fundada al Tribunal Electoral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, el Tribunal Electoral, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

artículo 114:

Artículo 114: El Veedor tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c) La recepción y aprobación de candidaturas;
- d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del veedor finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

El Tribunal Electoral tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los Veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El Veedor dará cuenta del estado de su gestión al Tribunal Electoral cuantas veces éste lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimos y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Actuarán como Veedores los Escribanos de Registros, titulares o adscriptos, con el carácter de carga pública, previa designación del Tribunal Electoral.

artículo 115:

Artículo 115: 1. Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 113, tendrán un plazo de dos (2) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por el Artículo 50, apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Tribunal Electoral, al Veedor, de las fichas de afiliación que establece el Artículo 71 inciso c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los cinco (5) días de producida tal presentación el Tribunal Electoral resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Artículo 50, apartado 4, y 51, apartado 4, el Tribunal Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de cinco (5) días.

4. Dentro de los treinta (30) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado 1 del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en los Artículos 50, apartado 6 y 51, apartado 6.

artículo 116:

Artículo 116: Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por quince (15) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

artículo 117:

Artículo 117: En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las Juntas Electorales para esta elección serán presididas por el veedor, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

Título XVII Disposiciones Generales

artículo 118:

Artículo 118: La cifra de inscriptos en los registros provinciales y municipales a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Artículo 50, apartado 4, y Artículo 51, apartado 4, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior del pedido de reconocimiento.

Título XVIII

De los apoderados y fiscales de los partidos (artículos 119 al 126)

artículo 119:

Artículo 119: Los partidos políticos designarán ante el Tribunal Electoral un apoderado titular y otro suplente, para que lo representen oficialmente. Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el registro de electores.

artículo 120:

Artículo 120: Los nombramientos de apoderados serán revocables en cualquier momento, por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

artículo 121:

Artículo 121: Los partidos políticos participantes pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos. Pueden también nombrar fiscales generales ante varias mesas, que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente, en forma transitoria con el fiscal acreditado ante la mesa o reemplazarlo momentáneamente.

artículo 122:

Artículo 122: Estos fiscales no tienen otra misión que la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

artículo 123:

Artículo 123: Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el registro electoral del distrito. Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ella. En este caso se consignará el nombre del votante en la hoja del registro haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

artículo 124:

Artículo 124: Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados en papel común bajo la firma de cualquiera de los candidatos, o de las autoridades directivas del partido, o apoderados, y podrán ser presentados para su reconocimiento por los presidentes de mesa desde tres días antes del fijado para la elección.

Los de los apoderados generales, titulares y suplentes, serán extendidos en papel común y concedidos por la autoridad partidaria.

artículo 125:

Artículo 125: En caso de que un fiscal no reúna las condiciones necesarias a juicio del presidente de mesa, éste lo admitirá transitoriamente, dando cuenta al Juez de Paz o al Tribunal Electoral y solicitando al propio tiempo del partido político que aquél representare, su inmediato reemplazo.

artículo 126:

Artículo 126: Los fiscales de cada mesa podrán acompañar al presidente hasta la oficina del Correo, Juzgado de Paz, oficina del Registro Civil o, en su defecto, la oficina que la reemplace para presenciar la entrega al jefe o al encargado de la misma, de la urna y demás documentos que deben ser remitidos al Tribunal Electoral.

Título XIX

De la oficialización de listas y boletas (artículos 127 al 133)

artículo 127:

Artículo 127: Hasta cuarenta días antes de la fecha que la convocatoria fije para una elección, los partidos políticos registrarán ante el Tribunal Electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados.

artículo 128:

Artículo 128: Dentro de los siete días subsiguientes el Tribunal Electoral deberá expedirse en resolución inapelable con respecto a la calidad de los candidatos. Estos podrán ser impugnados por apoderados de partido desde el día de su proclamación pública hasta el vencimiento del término fijado en el párrafo anterior. El término para la proclamación de la prueba de cargo y descargo será de cuarenta y ocho horas posteriores. Si por resolución firme que se dictare dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, el partido político al que pertenezca deberá sustituirlo en el término de cuarenta y ocho horas a contar desde la notificación.

artículo 129:

Artículo 129: Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos someterán, por lo menos treinta días antes de la elección a la aprobación del Tribunal Electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en el comicio.

artículo 130:

Artículo 130: El Tribunal Electoral procederá, en primer término a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con las listas registradas.

artículo 131:

Artículo 131: Cumplido este trámite, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración, en el caso que, a su juicio reunieran las condiciones necesarias para ello.

Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados y sellos distintivos empleados, no existieran diferencias tipográficas suficientes que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Tribunal recabará de los representantes de los partidos la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará

resolución.

artículo 132:

Artículo 132: No se oficializarán boletas que contengan retratos o fotografías de personas.

artículo 133:

Artículo 133: Las boletas de sufragio no oficializadas por el Tribunal Electoral no podrán ser colocadas en las mesas receptoras de votos.

Título XX

De la distribución de equipos y útiles electorales (artículos 134 al 136)

artículo 134:

Artículo 134: El Tribunal Electoral realizará las gestiones pertinentes a objeto de que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones disponga el uso de sus servicios y personal, en cada elección, en las operaciones de envío, entrega y recepción de las urnas.

artículo 135:

Artículo 135: El Tribunal Electoral, con la debida anticipación, dispondrá de las urnas, formularios, papeles y sellos que deban distribuirse a los presidentes de comicio.

artículo 136:

Artículo 136: El Tribunal Electoral entregará a la oficina Superior de Correos que exista en la capital de la provincia, o a la oficina que la reemplace al efecto, con destino al presidente de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres ejemplares de los registros electorales especiales para la mesa;
- 2) Una urna debidamente cerrada y sellada;
- 3) Sobres para el voto;
- 4) Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario Electoral;
- 5) Boletas en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las;
- 6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tinta, secante, etcétera en la cantidad necesaria;
- 7) Un ejemplar de la presente Ley;
- 8) La entrega será hecha con la anticipación necesaria para que puedan ser recibidas en el lugar donde funcionará la mesa, a la apertura del acto electoral.

Título XXI

Normas especiales para el acto electoral (artículos 137 al 138)

artículo 137:

Artículo 137: Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la elección. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos, tendrán a su disposición la fuerza necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Con excepción de la policía destinada a guardar el orden, a disposición de los presidentes de mesa, las fuerzas que se encontraren en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas mientras se realice la misma.

artículo 138:

Artículo 138: Queda prohibido:

- 1) La distribución pública de boletas de sufragio a los electores, en forma individual o colectiva, a ochenta metros del lugar del comicio;
- 2) Toda propaganda por altoparlante u otros medios de propagación, desde locales partidarios o domicilios privados, incitando a los electores a concurrir a los mismos;
- 3) Los espectáculos populares al aire libre o en recinto cerrado, exhibiciones teatrales, cinematográficas, actos deportivos y toda clase de reuniones públicas en el día del comicio;
- 4) Mantener abiertos los locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día del comicio, hasta pasadas tres horas de la clausura del mismo;
- 5) A toda persona la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección, doce horas antes y tres después de finalizado el comicio;
- 6) Los actos públicos de proselitismo y la propaganda radial, desde veinticuatro horas antes de la iniciación del comicio.

Título XXII

De las mesas receptoras de votos (artículos 139 al 152)

artículo 139:

Artículo 139: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con título de

presidente. Se designarán también un vicepresidente 1ro. y un vicepresidente 2do. que auxiliarán al presidente y lo reemplazará en los casos que esta Ley establece.

artículo 140:

Artículo 140: Estas autoridades deberán tener las siguientes calidades:

- 1) Ser elector en ejercicio;
- 2) Residir en el circuito electoral;
- 3) Saber leer y escribir.

artículo 141:

Artículo 141: Los presidentes y vicepresidentes que debieren votar en una mesa distinta, podrán hacerlo en la que tuvieren a su cargo.

artículo 142:

Artículo 142: El Tribunal Electoral hará el nombramiento de presidente y vicepresidente teniendo en cuenta las condiciones antes indicadas, tendientes a obtener las mejores garantías de idoneidad e imparcialidad y comunicará su designación a los nombrados con no menos de veinte días de anticipación a la fecha de la elección.

A este efecto quedará facultado para solicitar de las autoridades, partidos políticos, instituciones, los datos y antecedentes que estimen necesarios. El tribunal enviará a las personas designadas, conjuntamente con el nombramiento, una copia de las disposiciones de esta Ley, que establezca las atribuciones y deberes de las autoridades del comicio.

artículo 143:

Artículo 143: El cargo de autoridad de las mesas receptoras de votos es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por imposibilidad física certificada por la autoridad médica local o por haber cumplido sesenta años de edad.

Son también causales de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político reconocido, o ser candidato.

La causa de excusación deberá ser presentada al Tribunal Electoral dentro de los tres días de recibido el nombramiento, para que resuelva sin más recursos.

artículo 144:

Artículo 144: Corresponde a los presidentes de mesa:

- 1) Tomar las providencias necesarias para obviar, cualquier inconveniente que entorpeciere el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretendiere alterar el orden;
- 2) Ordenar la detención de personas que pretendieren votar dos o más veces; que intentaren dar publicidad a su voto en el acto de emitirlo; o que cometieren alguna otra infracción electoral;
- 3) Disponer las medidas necesarias para mantener expedito el lugar del comicio y las vías del mismo.

artículo 145:

Artículo 145: Bajo ningún pretexto se permitirá que permanezca en el local donde funcionan las mesas receptoras de votos, otras personas que las autoridades de aquéllas, los candidatos, apoderados o los fiscales en funciones, y los agentes encargados de mantener el orden, que dependen del presidente de la mesa. Los electores permanecerán en el local de la mesa el tiempo necesario para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto.

artículo 146:

Artículo 146: A fin de asegurar las inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad podrá detenerlos durante las horas en que debieran desempeñar sus cargos, ni después de la aceptación de su designación salvo el caso de flagrante delito u orden del Juez competente.

artículo 147:

Artículo 147: Los presidentes de mesa están obligados a aceptar a los fiscales que acrediten su designación.

artículo 148:

Artículo 148: El Tribunal Electoral mandará que la nómina de los presidentes de mesa, vicepresidente y su ubicación, se publique en un diario o periódico de la localidad a que correspondiere o en carteles que se fijarán en los lugares públicos, con diez días de anticipación. Estas nóminas se comunicarán a los apoderados de los partidos políticos inscriptos ante el Tribunal y reconocido por éste.

artículo 149:

Artículo 149: El presidente de mesa y los dos vicepresidentes deberán encontrarse presente durante el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor en su caso. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Al reemplazarse entre sí los funcionarios acentarán nota de la hora en que tomaren el cargo. En todo momento deberán encontrarse en la mesa un vicepresidente para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuere necesario.

artículo 150:

Artículo 150: El Tribunal Electoral designará con más de treinta días de anticipación a la fecha del comicio los

lugares donde deberán funcionar las mesas, y éstas deberán distribuirse contemplando en la mejor forma posible, la proximidad de los domicilios de los electores y evitando la concentración de las mismas en los centros urbanos.

artículo 151:

Artículo 151: Para la ubicación podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

artículo 152:

Artículo 152: El Tribunal Electoral podrá modificar, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas. La instalación de comités - subcomités, o grupos de carácter político, con posterioridad a la resolución del Tribunal, no podrá considerarse como causa de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa.

El Juez de Paz o la autoridad que lo reemplace en su defecto, por intermedio de las autoridades policiales, deberá cerciorarse veinte días antes de cada elección, sobre la condición de los locales designados por el Tribunal Electoral, y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores.

Título XXIII

Del cuarto oscuro (artículos 153 al 156)

artículo 153:

Artículo 153: El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuere necesario; en el local mencionado habrá una mesa con las boletas de sufragio oficializada por el Tribunal Electoral.

artículo 154:

Artículo 154: Al presidente de la mesa corresponde cumplir estos requisitos y en consecuencia, no disponiendo del local en forma deberá proceder a sellar las puertas y ventanas superfluas en presencia de las autoridades del comicio o de dos electores, por lo menos en su defecto y antes de iniciar el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.

artículo 155:

Artículo 155: El presidente de la mesa por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse de que funcione de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 153.

artículo 156:

Artículo 156: El presidente de la mesa cuidará de que en el cuarto existan, en todo momento, suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores, poder distinguirlos y tomar una de ellas para dar su voto.

El presidente de la mesa no admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.

En el cuarto oscuro no se podrán colocar carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Título XXIV

De la apertura del acto electoral (artículos 157 al 160)

artículo 157:

Artículo 157: El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta horas en el local en que deba funcionar la mesa, el presidente del comicio y los vicepresidentes, empleado de correos o la autoridad que lo sustituya, con los documentos y útiles a que se refiere el Artículo 136 y las fuerzas que las autoridades locales deberán poner a las órdenes de las autoridades de la mesa.

artículo 158:

Artículo 158: El presidente de la mesa procederá a:

- 1) Recibir la urna, los registros y los útiles que le entregare el empleado designado para el caso, debiendo firmar recibo de ellos, previa la verificación correspondiente;
- 2) Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se hubieren presentado;
- 3) Cerciorarse de que la urna remitida por el Tribunal Electoral tenga intacto sus sellos. En caso contrario procederá a cerrarla de nuevo, poniéndole una faja de papel, que no impida la introducción de los sobres de los votantes, la que deberá ser firmada por el presidente, los vicepresidentes, y todos los fiscales presentes, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negara a firmar se hará constar en la misma acta.
- 4) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este lugar deberá elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
- 5) Habilitar el cuarto oscuro con los requisitos establecidos en los Artículos 153 y 156 de la presente Ley;
- 6) Depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos que hubiese remitido el Tribunal Electoral o que entregaren al presidente los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales, cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido remitidos y asegurando en esta forma que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni aparezcan deficiencia de otra clase en aquellas;

7) Firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del registro de electores de la mesa, para que pueda ser fácilmente consultado por los electores. Este Registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen.

artículo 159:

Artículo 159: Se colocará sobre la mesa otro ejemplar del registro electoral de la mesa.

artículo 160:

Artículo 160: Tomadas estas medidas, a las ocho horas el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura, llenando los claros del formulario impreso en los registros especiales correspondientes a las mesas, que deberá estar concebido en los siguientes términos: "Acta de apertura. El

día... del mes..... del año.....en virtud de la convocatoria del día.....del mes.....del año..... para la elección decon la presencia y firma de los vicepresidentesy de los fiscales de los partidos, el suscripto, presidente de la comisión encargada de la mesa N..... del circuito.....declara abierto el acto electoral".

Título XXV

Del sufragio (artículos 161 al 174)

artículo 161:

Artículo 161: Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente de la mesa por orden de llegada, exhibiendo el documento que los habilite para votar.

artículo 162:

Artículo 162: El secreto del voto es un derecho y un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio o distintivo partidario, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

artículo 163:

Artículo 163: El presidente del comicio procederá a verificar si el ciudadano a quien pertenece el documento figura en el registro electoral de la mesa.

Para verificarlo el presidente cotejará si coinciden los datos personales consignados en el registro con las mismas indicaciones contenidas en la libreta.

Cuando por error de impresión algunas de las menciones del registro no coincidan exactamente con las del documento, el presidente de la mesa no podrá impedir por esto el voto de dicho elector, si coinciden las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

artículo 164:

Artículo 164: Ninguna autoridad, ni aún el Tribunal Electoral, podrá ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los ejemplares del registro electoral, salvo lo dispuesto respecto al presidente de mesa los vicepresidentes, los fiscales de los partidos acreditados y el personal de seguridad a sus órdenes habilitados para votar.

artículo 165:

Artículo 165: Todo aquél que figure en el registro electoral tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. El presidente no admitirá en ningún caso impugnación alguna que se funde en la inhabilidad para figurar en el registro electoral.

artículo 166:

Artículo 166: Hecha la comprobación de que el documento presentado pertenece al mismo ciudadano que figura registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas del documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

artículo 167:

Artículo 167: Quien ejerciere la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales de los partidos, tendrá derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones de la libreta, relativa a su identidad.

artículo 168:

Artículo 168: Los fiscales de los partidos y el presidente de mesa tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En este caso expondrán concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del registro, frente al nombre del elector.

artículo 169:

Artículo 169: En caso de impugnación el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre usando la palabra "Impugnado por el presidente o el fiscal (o fiscales) don.....y don.....". Enseguida tomará la impresión digital del compareciente en una hoja de papel ad - hoc anotando en ella el nombre, el número de matrícula y clase a que pertenece el elector registrando los datos pertinentes si fuere extranjero, luego la firmará y la colocará en un sobre que entregará abierto al mismo elector, junto con el sobre del voto, invitándolo a pasar al cuarto oscuro.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital.

Si la retirase, a los efectos penales este hecho constituirá demostración suficiente de la verdad de la

impugnación, salvo pruebe lo contrario.

El o los fiscales impugnantes deberán también firmar el acta y la nota que el presidente hubiese extendido en el sobre, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Si se negaren el presidente hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o de algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno sólo firme para que ésta subsistiera.

Después que el compareciente impugnado hubiere sufragado, si el presidente del comicio considerare fundada la impugnación, podrá ordenar que fuere arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diere fianza pecuniaria o personal suficiente, a juicio del mismo presidente, que garantizará su presentación a los jueces.

artículo 170:

*Artículo 170: La fianza pecuniaria será igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría 12 de la Administración Pública Provincial, suma por la cual el Presidente del comicio hará recibo y quedará en su poder. La fianza personal será dada por un vecino conocido y responsables que por escrito se comprometiere a presentar al afianzado o a pagar por aquella cantidad en caso de ser condenado. El Tribunal Electoral proveerá los formularios y sobres para el caso de impugnación.

artículo 171:

Artículo 171: Si la identidad no fuere impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para encerrar su voto en el sobre.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse de que el que va a depositarse en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Cuando uno o varios de los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

artículo 172:

Artículo 172: Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a donde funciona la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

El presidente por su iniciativa o a pedido de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él le entregó.

artículo 173:

Artículo 173: Acto continuo procederá a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "voto" en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación fechada y firmada se hará en su documento habilitante en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

artículo 174:

Artículo 174: En los casos de los Artículos 168 y 169 deberá agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

Título XXVI

De la clausura del acto (artículos 175 al 176)

artículo 175:

Artículo 175: Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en el caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

artículo 176:

Artículo 176: Las elecciones terminarán a las dieciocho horas en punto, en cuyo momento el presidente declarará clausurado el acto electoral, previa emisión del voto de los electores que a la hora indicada se encontraran en el local.

De inmediato tachará en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie de la misma el número de sufragantes y las protestas que hubieran formulado los fiscales.

En los casos previstos en los Artículos 169 y 170 se dejará también constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Título XXVII

Del escrutinio provisional (artículos 177 al 182)

artículo 177:

Artículo 177: Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los vicepresidentes, con vigilancia en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

I) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontándose su número con el de los

sufragantes consignados al pie de la lista electoral;

II) Examinará los sobres, separando lo que no estén en forma legal y los que correspondieren a votos impugnados;

III) Practicadas dichas operaciones, se procederá a la apertura de los sobres;

IV) Acto seguido se computarán los votos emitidos por los sufragantes, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieren boletas no autorizadas por el Tribunal Electoral o que incluyan nombres de personas que no figuren en ninguna de las listas de candidatos oficializadas, se contarán en la categoría del inciso b);

b) Votos observados. Son los que se han emitido con boletas ininteligibles no oficializadas, con objetos extraños, con inscripciones impertinentes que permitieren la individualización del elector o pudiesen estar comprendidos en el Artículo 188, inciso 7), o su validez estuviese cuestionada por las autoridades o fiscales;

c) Votos en blanco. Cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color, sin inscripción ni imagen alguna;

d) Votos impugnados. En cuanto a la identidad del sufragante.

Cualquiera de los presentes podrá cuestionar la clasificación de sufragios, solicitando su inclusión en una categoría distinta fundando su pedido con expresión concreta de las causas. El presidente del comicio considerará la cuestión y si prima facie la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, resolverá incluyendo el sufragio entre los observados. Si alguno de los presentes estuviese disconforme con lo resuelto por el presidente del comicio, podrá expresar su protesta en el acta, lo que quedará a resolución de la Junta Electoral.

Las autoridades del comicio no se pronunciarán sobre la nulidad del voto aunque fuera manifiesta, limitándose a incluirlo en la categoría b) a resolución de la Junta Electoral.

artículo 178:

Artículo 178: Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en acta impresa al dorso del registro lo siguiente:

I) La hora del cierre del comicio, número de los sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y las de votantes señalados en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números;

II) Cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos y el número de votos observados y en blanco;

III) El nombre de los vicepresidentes y fiscales que actuaron en la mesa, con la mención de que se hallaban presentes en el acto del escrutinio, o las razones de su ausencia en ese acto;

IV) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

V) La hora de terminación del escrutinio. En el caso de que el formulario de actas fuera insuficiente para contener los resultados de la elección, se deberá utilizar un formulario de notas suplementarias que integrará la documentación remitida en su oportunidad.

El Presidente de la mesa otorgará obligatoriamente a los fiscales que lo solicitaren un certificado de los resultados que constaren en el acta, que expenderá en formularios que se remitirán al efecto.

artículo 179:

Artículo 179: Firmada el acta a que se refiere el artículo anterior por el presidente y los vicepresidentes del comicio y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragios compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas y los sobres utilizados por los electores, serán depositados dentro de la urna.

El Registro de los electores con las actas firmadas, juntamente con los sobres de los votos impugnados y observados, se guardarán en un sobre especial de papel fuerte que remitirá el Tribunal Electoral, el cual, sellado, lacrado y firmado por las mismas autoridades de la mesa y fiscales, será entregado al funcionario designado al efecto, simultáneamente con la urna.

artículo 180:

Artículo 180: Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná la boca o rejilla cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior que asegurarán y firmarán el presidente, los vicepresidentes y los fiscales presentes que lo desearan.

Llenados los requisitos precedentemente y expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna y el sobre especial a que se refiere el artículo anterior, en forma personal e inmediatamente, a los funcionarios de quienes se hubiesen recibido los elementos de la elección, los que concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo. El presidente del comicio recabará de dicho funcionario el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo remitirá al Tribunal Electoral y el otro lo guardará para su constancia.

artículo 181:

Artículo 181: Terminado el acto y entregada las urnas, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al Tribunal Electoral el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del telégrafo o radio policial en carácter oficial, y si no hubiere oficina lo harán por correo, en la siguiente forma: "Comunico al Señor Presidente del Tribunal Electoral que en la mesa número.... del circuito número.....por mí presidida, han sufragado..... ..electores y practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes:.....Comunico igualmente que siendo la hora..... ..he depositado en el correo, bajo certificado (o entregado al empleado autorizado), la urna

conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha".

artículo 182:

Artículo 182: Los partidos políticos podrán custodiar y vigilar las urnas y su documentación desde el momento en que las entregaron al funcionario designado al efecto hasta que fueron recibidas en el Tribunal Electoral; a este efecto, los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hiciera en vehículo, por lo menos dos fiscales podrán ir con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos debieren permanecer en las oficinas del correo, se colocarán en cuartos cuyas puertas, ventanas y cualquier otra abertura, serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanecieran en él.

Título XXVIII

Del escrutinio definitivo (artículos 183 al 200)

artículo 183:

Artículo 183: El Tribunal Electoral procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fueren necesarios, el escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los electos.

artículo 184:

Artículo 184: Los partidos políticos que hubieren oficializado listas de candidatos podrán designar fiscales de escrutinio ante el Tribunal Electoral, así como al examen de la documentación correspondiente.

artículo 185:

Artículo 185: El Tribunal Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección, que le entregaren los funcionarios designados al efecto. Concentrará esta documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por los partidos políticos.

artículo 186:

Artículo 186: Durante los tres días siguientes al de la elección el Tribunal Electoral recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la Constitución y funcionamiento de las mesas. Pasados estos tres días, no se admitirá reclamación alguna.

artículo 187:

Artículo 187: En el plazo indicado en el artículo anterior el Tribunal Electoral recibirá protestas o reclamaciones contra la elección en general de los organismos directivos de los partidos que hubieren intervenido en los comicios, fundadas en violación a las disposiciones de la convocatoria o de esta Ley.

Con el escrito de impugnación o de protesta deberá acompañarse la prueba de que el impugnante intente valerse o designándola claramente en caso de imposibilidad de su presentación inmediata.

No cumpliéndose este requisito la impugnación será irremisiblemente desestimada, salvo el caso de que esta demostración surja de documentos que estén en poder del Tribunal. La prueba deberá producirse dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la resolución del Tribunal declarando admisible, prima facie, la impugnación. Vencido el término de prueba, el Tribunal dispondrá de cuarenta y ocho horas para dictar sentencia.

artículo 188:

Artículo 188: Vencido ese plazo el Tribunal Electoral iniciará las tareas del escrutinio definitivo, ajustándose en la consideración de cada mesa al acta respectiva, para verificar:

- 1.- Si hubiere indicio de que haya sido adulterado.
- 2.- Si no tuviere defectos sustanciales de forma;
- 3.- Si la hora en que se abrió y cerró el acto electoral coincidiera con los recibos correspondientes a los funcionarios designados al efecto;
- 4.- Si viniera acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio;
- 5.- Si el número de ciudadano que sufragaron según el acta, coincidiera con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección;
- 6.- Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado, revisión que se concretará a las simples operaciones aritméticas acentadas en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección;
- 7.- Si los votos observados por las autoridades del comicio son válidos o nulos. A tal efecto examinarán las formas intrínsecas del instrumento establecidas en los apartados a), b), c), y d) del inciso IV del Artículo 177, y en conocimiento de las causas que fundaron la observación. Se pronunciará sin sustanciación alguna.

Los votos observados quedan viciados de nulidad.

artículo 189:

Artículo 189: El Tribunal Electoral considerará válido el escrutinio provisional y válidas las cifras oficiales, si no hubiera objeción de los partidos políticos.

artículo 190:

Artículo 190: El Tribunal Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa aunque no mediare petición de partido, cuando:

- 1.- No hubiere acta de la elección de la mesa;
- 2.- Hubiere sido maliciosamente alterada el acta;
- 3.- El número de sufragante consignado en el acta difiriera en cinco sobres o más del mínimo de sobres utilizados remitidos por el presidente de la mesa.

artículo 191:

Artículo 191: A petición de cualquiera de los apoderados de los partidos, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

- 1.- Se comprobará que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores de emitir su voto;
- 2.- No apareciere la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o en el de clausura y no se hubieran llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley y que pudieran haber sido declaradas nulas de oficio.

artículo 192:

Artículo 192: En caso de que no se hubiere practicado la elección en alguna o algunas mesas, o se hubieran anulados, el Tribunal Electoral podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

artículo 193:

Artículo 193: El Tribunal Electoral no podrá anular las elecciones cuando hubiere declarado válido el resultado del escrutinio en las dos terceras partes de las mesas correspondientes al distrito o municipio.

Se considerará que no ha habido elección en el distrito electoral o municipio cuando la mitad del total de las mesas del mismo no hubieren sido declarada válidas. El Tribunal Electoral hará comunicaciones de su declaratoria de nulidad a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Declarada la nulidad de una elección, se procederá a disponer una nueva convocatoria de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Para que el Tribunal Electoral pueda disponer una nueva convocatoria será necesario que un partido político actuante lo solicite dentro de los quince días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

artículo 194:

Artículo 194: El Tribunal Electoral no podrá anular el acta de una mesa si por errores de hecho consignare equivocadamente los resultados del escrutinio y éste pudiera verificarse nuevamente con los sobres y votos emitidos, por el presidente de la mesa.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa y el Tribunal podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.

artículo 195:

Artículo 195: En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera: de los sobres se retirará la impresión digital del elector y después de cotejarla con la existente en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, se resolverá sobre la identidad del mismo. Si la impugnación no resultare probada, el voto será tenido en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata devolución de la fianza al elector impugnado o su libertad en caso de arresto.

Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falsos.

El Tribunal deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la información.

artículo 196:

Artículo 196: Decididas las impugnaciones y observaciones existentes, se procederá a la suma de los resultados de las mesas, atendándose a las cifras consignadas en las actas válidas, a las que se adicionarán los votos que hubieran sido indebidamente impugnados u observados, de los que se dejará constancia en el acta final.

En los casos en que se hubiese anulado el acta sin haberse anulado la elección de la mesa, el Tribunal practicará el escrutinio de los votos remitidos por el presidente de la mesa y declarará su resultado.

artículo 197:

Artículo 197: Terminadas estas operaciones, el presidente del Tribunal Electoral preguntará a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer al escrutinio y, no habiéndolas, o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal acordará un dictamen sobre las causas que, a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

artículo 198:

Artículo 198: El Tribunal Electoral proclamará a los que hubieren resultado electos haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

artículo 199:

Artículo 199: Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se quemarán las boletas, con excepción de aquéllas a las que se hubieren negado validez o hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que se refiere el Artículo 178, rubricadas por los miembros del Tribunal y por los apoderados que quisieran hacerlo.

artículo 200:

Artículo 200: Todos estos procedimientos se harán constar en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por su Secretario y que será firmada por todos los miembros. El Tribunal remitirá testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a cada uno de los partidos intervinientes.

Título XXIX

De la proclamación y diploma de los electos (artículos 201 al 205)

artículo 201:

Artículo 201: El Tribunal Electoral proclamará y diplomará a los que en orden de colocación correspondiere, dentro del número de electos asignados a la lista respectiva, con excepción de aquellos cuya impugnación o renuncia hubiere aceptado. En estos casos se proclamará al siguiente en el orden de colocación.

artículo 202:

Artículo 202: En el caso de muerte o renuncia de un candidato a diputado antes de su proclamación entrará a sustituirlo el candidato que siga en orden de la lista correspondiente.

Para los mismos casos, cuando se tratare de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la provincia, se procederá según lo prescribe el Artículo 113 de la Constitución Provincial.

Ref. Normativas:

Constitución de Misiones Art.113

artículo 203:

Artículo 203: Si se produjeren renunciaciones o fallecimientos de candidatos proclamados que aún no hubiesen prestado juramento, el Tribunal Electoral procederá a proclamar al siguiente en el orden de colocación de lista.

artículo 204:

Artículo 204: Cuando se tratare de elecciones municipales, el Tribunal Electoral fijará el día y la hora para que se reuniere y constituyere el Concejo Deliberante. Esta reunión deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de proclamación de los electos.

artículo 205:

Artículo 205: Cuando en las elecciones se convocara también para completar períodos, los partidos políticos deberán incluir en las listas de candidatos a los designados para este fin.

Título XXX

De la elección de Gobernador y Vicegobernador (artículos 206 al 208)

artículo 206:

Artículo 206: La elección de gobernador y vicegobernador será hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos y por fórmula.

artículo 206:

*Artículo 206 bis: En el supuesto que se produzca un empate de votos entre fórmulas de Gobernador y Vicegobernador, y siempre que ello incida en la adjudicación final de los cargos, se procederá a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas".

artículo 207:

Artículo 207: La elección tendrá lugar conjuntamente con la de diputados del año que correspondiere previa convocatoria en legal forma.

artículo 208:

Artículo 208: El Tribunal Electoral practicará el escrutinio definitivo y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Título XXXI

De la elección de Diputados (artículos 209 al 209)

artículo 209:

Artículo 209: La elección de diputados se hará por voto directo mediante el sistema determinado en el Artículo 212 de la presente Ley, previa convocatoria en legal forma.

artículo 209:

*Artículo 209 bis: Cuando se elijan diputados provinciales, cualquiera sea su número, se nominarán diez suplentes.

Título XXXII

De la elección de autoridades municipales (artículos 210 al 211)

artículo 210:

Artículo 210: La elección de intendente municipal se hará previa convocatoria en legal forma, por voto directo de los ciudadanos inscriptos

en el padrón legal municipal y a simple pluralidad de sufragios.

artículo 210:

Artículo 210 bis: En el supuesto que se produzca un empate de votos entre candidatos a intendente, y siempre que ello incida en la adjudicación final del cargo, se procederá a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas.

artículo 211:

*Artículo 211: La elección de concejales se hará previa convocatoria en legal forma aplicando el sistema determinado en el Título XXXIII de la presente Ley.

Se elegirán suplentes en la siguiente forma:

Para cinco titulares, cinco suplentes.

De siete a catorce titulares, siete suplentes.

Para dieciocho titulares, nueve suplentes.

Título XXXIII Del régimen electoral

artículo 212:

Artículo 212: Hecha la suma general de los votos del Distrito o Municipio en su caso y la del número de sufragios que haya obtenido cada una de las boletas de los partidos o candidatos clasificadas éstas según la denominación con que fueron oficializadas, el Tribunal Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

a) Se practicará el escrutinio por lista;

b) Se dividirá el total de cada lista, sucesivamente, desde por uno, por dos, etcétera, hasta por el total de cargos a llenar;

c) Los resultados así obtenidos serán ordenados decrecientemente, cualquiera sea la lista de los que provengan, hasta llegar al número de orden que corresponda a la cantidad de bancas a llenar;

d) La cantidad que corresponda a ese número de orden será la cifra repartidora y determinará, por el número de veces que está comprendida en el total de votos de cada lista, el número de bancas a que ésta corresponden;

e) Dentro de cada lista, las bancas se asignarán de acuerdo con el orden en que los candidatos han sido propuestos, teniéndose por base la lista oficializada;

f) En el supuesto de que una banca corresponda a candidatos de distintas listas, se atribuirá al candidato que pertenezca a la lista más votada y en caso de igualdad de votos se proveerá por sorteo.

Título XXXIV

De los delitos electorales (artículos 213 al 228)

artículo 213:

Artículo 213: El propietario, locatario u ocupante del inmueble situado en un radio de ciento cincuenta metros de un comicio, será pasible:

1.- De prisión de quince días a seis meses si admitiera reunión de electores durante el día de la elección;

2.- De prisión de tres meses a dos años si tuviera armas en depósito durante el día de la elección.

artículo 214:

Artículo 214: Será pasible de prisión de quince días a seis meses el empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante las horas fijadas para las elecciones.

artículo 215:

Artículo 215: Se impondrá prisión de un año a los funcionarios creados por esta Ley y a los electores que el juez electoral designare para el desempeño de funciones que, sin causa justificada no concurren al lugar de sus tareas para el ejercicio de su cargo o hicieren abandono del mismo.

artículo 216:

*Artículo 216: Se impondrá multa de hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría 12 de la Administración Pública Provincial a los empleados públicos que admitieran gestiones o trámites antes sus respectivas oficinas o dependencias hasta seis (6) meses después de las elecciones, sin exigir la presentación de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad, donde conste la emisión del sufragio o la justificación ante un Juez Electoral o el pago de la multa.

artículo 217:

Artículo 217: Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quienes detuvieren, demoraren o estorbaren por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos y otros efectos relacionados con una elección.

artículo 218:

Artículo 218: Se impondrá prisión de tres meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones o desempeñen cargos en comités o centros partidarios que organicen o autoricen el funcionamiento de juegos de azar dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección. En la misma sanción incurrirá el empresario de dicho juego.

artículo 219:

Artículo 219: Se impondrá de quince días a seis meses de prisión a las personas que expendan bebidas alcohólicas durante el horario fijado para la elección, doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el comicio.

artículo 220:

Artículo 220: Serán pasibles de prisión de seis meses a cuatro años los que falsifiquen formularios o documentos electorales previstos por la ley, (siempre que el hecho no estuviere expresamente anunciado por otras disposiciones), y los que ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

artículo 221:

*Artículo 221: Serán pasibles de prisión de seis (6) meses a tres (3) años quienes retengan indebidamente en su poder Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad de terceros.

artículo 222:

Artículo 222: Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1.- Al que mediante violencia o intimidación impidiere a un elector ejercer un cargo electoral o sus derechos de sufragio;
- 2.- Al que mediante violencia o intimidación compeliere a un elector a ejercer su sufragio de manera determinada;
- 3.- Al que privare de la libertad al elector, antes o durante las horas señaladas para la elección, para impedirle el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio;
- 4.- Al que suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- 5.- Al que sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio de los sufragios;
- 6.- Al que sustrajere, destruyere o sustituyere boletas de sufragio desde el momento en que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- 7.- Al que falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustituyere o sustrajere una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere defectuoso o imposible el escrutinio de una elección. De la misma sanción será pasible el que falseare el resultado del escrutinio.

artículo 223:

Artículo 223: Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que por medio de engaño indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

artículo 224:

Artículo 224: Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

artículo 225:

Artículo 225: Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

artículo 226:

Artículo 226: Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un registro electoral y al que lo utilizare en actas electorales.

artículo 227:

Artículo 227: Se impondrá como sanción accesoria, la privación e los derechos políticos en las elecciones provinciales y nacionales, por el término de uno a diez años, a los que incurrieren en alguno de los hechos penados por esta Ley.

artículo 228:

*Artículo 228: Todo ciudadano que figure en los padrones provinciales o nacionales y no emitiera su voto sin justificar las causas según lo prescripto por esta Ley, será pasible de una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría doce (12) de la Administración Pública Provincial.

Título XXXV Del procedimiento

artículo 229:

Artículo 229: El Tribunal Electoral conocerá en única instancia de las faltas y los delitos electorales. El procedimiento de estos juicios se regirá por el Código de Procedimiento en lo Criminal.

La prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos electorales, no podrá ser inferior a dos años y se suspenderá durante el desempeño de cargos públicos cuyos fueros y privilegios impidieran la detención a procedimiento de los imputados.

Ref. Código	Procesal	Normativas: Penal	de	Misiones
-------------	----------	-------------------	----	----------

Título		XXXVI		
Disposiciones Generales (artículos 230 al 231)				

artículo 230:

Artículo 230: Las normas vigentes en el orden nacional podrán ser aplicadas subsidiariamente para los casos no previstos en la presente Ley.

artículo 231:

Artículo 231: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con los créditos que a tales fines se asignen en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

Título XXXVII Disposiciones Transitorias

artículo 232:

Artículo 232: Consideráanse constituidos los partidos políticos que hayan actuado en las últimas elecciones de 1960. Estos no necesitarán llenar los requisitos establecidos para su reconocimiento.

Los otros partidos deberán ajustarse a los términos de la ley respectivo y presentar una certificación de su reconocimiento extendida por la Junta Electoral Nacional de la provincia, como testimonio válido y determinante para su virtual reconocimiento por la Junta Electoral Provincial.

FIRMANTES

Marelli - Nurnberg

ANEXO B: ANEXO II - INDICE SISTEMATIZADO DE FUENTES LEGALES CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

artículo 1:

T.O. FUENTE

TITULO I - DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 1 - Ley N. 24

TITULO II - DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Art. 2 inc. b) - Ley N. 70

Art. 3 a 4 - Ley N. 24

TITULO III - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Art. 5 a 12 - Ley N. 24

TITULO IV - DEL REGISTRO ELECTORAL

Art. 13 a 15 - Ley N. 24

Art. 16 - Ley N. 70

Art. 17 - Ley N. 24

TITULO V - DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS

Art. 18 a 22 - Ley N. 2409

TITULO VI - DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 23 a 37 - Ley N. 1700

TITULO VII - DE LA DIVISION ELECTORAL

Art. 38 - Ley N. 70

Art. 39 - Ley N. 24

Art. 40 - Ley N. 70

Art. 41 - Decreto-Ley N. 8/75

TITULO VIII - DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 42 - Ley N. 24

Art. 43 - Decreto-Ley N. 1/75

DE LOS PARTIDOS POLITICOS TITULO IX - PRINCIPIOS GENERALES

Art. 44 a 49 - Ley N. 1775

TITULO X - DE LA FUNDACION Y CONSTITUCION CAPITULO I - REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA

Art. 50 y 57 - Ley N. 1775

CAPITULO II - DEL NOMBRE

Art. 58 a 61 - Ley N. 1775

CAPITULO III - DEL DOMICILIO

Art. 62 a 63 - Ley N. 1775

TITULO XI - DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACION CAPITULO I - DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS O BASES DE ACCION POLITICA

Art. 64 a 65 - Ley N. 1775

CAPITULO II - DE LA CARTA ORGANICA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

Art. 66 a 70 - Ley N. 1775

TITULO XII - DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS CAPITULO I - DE LA AFILIACION

Art. 71 a 75 - Ley N. 1775

CAPITULO II - ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS

Art. 76 a 82 - Ley N. 1775

CAPITULO III - DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS

Art. 83 a 84 - Ley N. 1775

CAPITULO IV - DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

Art. 85 - Ley N. 1775

CAPITULO V - DE LA PROPAGANDA Y PROSELITISMO PARTIDARIOS

Art. 86 a 88 - Ley N. 1775

CAPITULO VI - DE LOS SIMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS

Art. 89 a 90 - Ley N. 1775

CAPITULO VII - DEL REGISTRO DE LOS ACTOS QUE HACEN A LA EXISTENCIA PARTIDARIA

Art. 91 - Ley N. 1775

TITULO XIII - DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO CAPITULO I - DE LOS BIENES Y RECURSOS

Art. 92 a 98 - Ley N. 1775

CAPITULO II - DEL "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" Y DE LOS SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS

Art. 99 a 100 - Ley N. 1775

CAPITULO III - DEL CONTROL PATRIMONIAL

Art. 101 a 102 - Ley N. 1775

TITULO XIV - DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PARTIDOS

Art. 103 a 108 - Ley N. 1775

TITULO XV - REGIMEN PROCESAL: CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Art. 109 - Ley N. 1775

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

Art. 110 - Ley N. 1775

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 111 - Ley N. 1775

TITULO XVI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 112 a 117 - Ley N. 1775

TITULO XVII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 118 - Ley N. 1775

TITULO XVIII - DE LOS APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS

Art. 119 a 126 - Ley N. 24

TITULO XIX - DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS Y BOLETAS

Art. 127 y 128 - Decreto-Ley 1/75

Art. 129 - Ley N. 1900

Art. 130 a 133 - Ley N. 24

TITULO XX - DE LA DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Art. 134 a 136 - Ley N. 24

TITULO XXI - NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL

Art. 137 a 138 - Ley N. 24

TITULO XXII - DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 139 a 152 - Ley N. 24

TITULO XXIII - DEL CUARTO OSCURO

Art. 153 a 156 - Ley N. 24

TITULO XXIV - DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Art. 157 a 160 - Ley N. 24

TITULO XXV - DEL SUFRAGIO

Art. 161 a 174 - Ley N. 24

TITULO XXVI - DE LA CLAUSURA DEL ACTO

Art. 175 a 176 - Ley N. 24

TITULO XXVII - DEL ESCRUTINIO PROVISIONAL

Art. 177 a 182 - Ley N. 24

TITULO XXVIII - DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Art. 183 a 186 - Ley N. 24

Art. 187 - Ley N. 70

Art. 188 a 192 - Ley N. 24

Art. 193 - Ley N. 70

Art. 194 a 199 - Ley N. 24

Art. 200 - Ley N. 70

TITULO XXIX - DE LA PROCLAMACION Y DIPLOMA DE LOS ELECTOS

Art. 201 a 205 - Ley N. 24

TITULO XXX - DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Art. 206 a 208 - Ley N. 24

TITULO XXXI - DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

Art. 209 - Ley N. 24

TITULO XXXII - DE LA ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Art. 210 a 211 - Ley N. 24

TITULO XXXIII - DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 212 - Ley N. 24

Art. 212 - Ley N. 70 (s/sustituye termino)

TITULO XXXIV - DE LOS DELITOS ELECTORALES

Art. 213 a 228 - Ley N. 24

TITULO XXXV - DEL PROCEDIMIENTO

Art. 229 - Ley N. 24

TITULO XXXVI - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 230 - Ley N. 24

Art. 231 - Ley N. 1775

TITULO XXXVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 232 - Ley N. 24